

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-476-2020

Asunto: Se notifica resolución

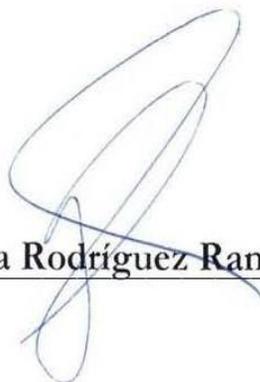
CC. Caliope Herrera López y otros
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, 12, 13 y 14 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de octubre del año en curso (se anexa al presente), les notificamos de la misma y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-476/2020.

ACTORA: CALÍOPE HERRERA LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL-476/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL**, en su calidad de militantes, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, órgano que presuntamente ha sido omiso en responder las solicitudes de aclaración formuladas los días 14 y 25 de octubre del 2019.

R E S U L T A N D O

- I. Que el 07 de julio de 2020, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja por el cual los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL** denuncian la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de no responder a las consultas de las solicitudes de aclaración del registro como afiliados al partido MORENA los días 14 y 25 de octubre del 2019.

- II. Que el día 19 de agosto de 2020, se emitió acuerdo de admisión el cuál se notificó, tanto a la parte actora como a la parte demandada, así como el requerimiento del informe circunstanciado respecto al recurso de queja presentado.
- III. Que en fecha 21 de agosto del presente año, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, a través de la **C. FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO**, en su calidad de Coordinadora Jurídica, rindió informe circunstanciado requerido en el diverso acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso.
- IV. Que en fecha 09 de septiembre del presente año, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista por el cuál daba cuenta del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, la cual le fue notificada a las partes por correo electrónico el mismo día.
- V. El 12 de septiembre de 2020, los hoy actores, desahogaron la vista contenida en el acuerdo de fecha 09 de septiembre.
- VI. Que por acuerdo de 02 de octubre de 2020, esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucción, el cual le fue notificado a ambas partes.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-476/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 19 de agosto de 2020.
 - 2.1. **OPORTUNIDAD.** La queja se encuentra presentada en forma oportuna, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.
 - 2.2. **Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA así como el numeral 19 del

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los quejosos en virtud a que se ostentan como militantes de MORENA.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- La presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de no responder a las consultas de las solicitudes de aclaración del registro como afiliados al partido MORENA los días 14 y 25 de octubre del 2019.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL** consiste en que se les de contestación a las peticiones mencionadas con anterioridad, además de que se les incorpore como afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero por reunir los requisitos necesarios.

3.1. DEL INFORME DE LA C. FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO en su calidad de Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

“Primera. – Frivolidad e improcedencia. El escrito que presenta la parte actora, a través del cual impugna “La omisión de dar contestación a sus oficios presentados el 19 de octubre”, en donde menciona hechos frívolos, improcedentes y falsos, ya que en primer término, en su demanda menciona que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no han dado cumplimiento a la aclaración respecto de la afiliación de los actores a este partido político nacional, sin que acrediten el hecho de que realmente hayan solicitado su afiliación a este Instituto Político. Es entonces de lo que señala, cae en una clara contradicción en sus pretensiones lo cual debe ser considerado como improcedente ya que no es claro en los hechos que narra, y menos con el documento con el que supuestamente pretende acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Por tanto, resulta clara su falta de seriedad y del modo de conducirse al solicitar la tutela ante ese órgano jurisdiccional, llegando al grado de pretender sorprender la buena fe de dicha autoridad, intentando que prospere una acción

o pretensión sin fondo, además de que no les asiste la razón y el derecho, pues es evidente que se conduce con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le asiste; motivo que en consecuencia hace que el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión al dictar la sentencia correspondiente, puesto que como se ha dicho.

(...)

Segunda - Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.- En términos de lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que la esfera jurídica de los promoventes en el presente juicio, no ha sido vulnerada por los actos mencionados de manera frívola por parte de los actores, ya que en su escrito inicial a un juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano no cumple con los requisitos legales para la promoción; tal y como lo marca el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en el cual menciona que será improcedente el medio de impugnación cuando no se encuentre legitimado para tal efecto, y en el caso que nos ocupa, el actor carece de legitimación, por lo que en tal sentido, y como requisito para la promoción de escrito, deberá tener interés jurídico los actores para presentar su medio de impugnación y en el caso que nos ocupa, no lo tiene, pues no son militantes de MORENA y claramente existe duda de que hayan realizado o intentado su afiliación con anterioridad. Lo cual deberán ser considerados por esa H. Autoridad, y que deberá tomarlo en consideración para declararlo improcedente por falta de interés jurídico del actor.”

De la contestación que hace valer la autoridad responsable, se desprende que los actores no detallan ni especifican con claridad sus pretensiones con la autoridad responsable, así como no mostrar un interés jurídico pleno, como parte fundamental de la Litis.

3.2. DESAHOGO DE VISTA. Respecto al desahogo de vista, los hoy actores, manifiestan en su escrito de fecha 12 de septiembre en términos generales, lo siguiente:

“Primera.- Negamos totalmente que le asista el derecho y la acción de reclamar la frivolidad e improcedencia de la queja, toda vez que la calificación de estas causales no obedecen al libre arbitrio ni otorga facultades a la autoridad partidaria en forma discrecional e intransigente, dado que la tramitación del escrito de mérito se encuentra expresamente señalado en el artículo 54º de los Estatutos de MORENA¹, y las causales para su improcedencia y la calificación de frivolidad están contempladas en el artículo 22 del Reglamento Interno de Comisión Nacional de Honor y Justicia; sin embargo, la autoridad partidaria es omisa al no especificar las causales para

los calificativos de frívolo e improcedencia del escrito, esto es, los supuestos (incisos del artículo 22 del Reglamento Interno) en que se halla el escrito de queja, pues resulta inverosímil solamente argüir que son falsos los hechos al no acreditar que realmente hayamos solicitado la afiliación a este instituto político, dado que se exhiben una serie de pruebas documentales por cada una de las personas que suscribimos, consistentes en las credenciales de afiliación a este instituto político (mediante sus formatos autorizados para ese propósito), tan es así, que el C. J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ exhibe identificación con ID (número de identificación partidaria), situación de la que se ahondará más adelante.

Por lo tanto, no le asiste la razón, al tratar de indicar de forma selectiva la falsedad de nuestros hechos, sin haber dado lectura debida al escrito y medios de prueba con los que se acompañó el mismo, además consideramos que pretende sorprender a la parte actora, invocando una legislación electoral de índole local, para seguir insistiendo, pues es claro que el artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, señala las causales para ambas figuras, y de las cuales la autoridad partidaria solo insiste en el supuesto de falsedad.

Segunda.- Negamos rotundamente que le asista el derecho y la acción para señalar la falta de interés jurídico de la parte actora y no del actor, pues somos varias personas en el presente asunto, además de que invoca una “Ley de Electoral”, misma que no se encuentra en el catálogo de leyes federales y locales vigentes en la normativa federal o de alguna localidad, en el entendido que para lo no previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así la “Ley de Electoral”.

De la lectura de este punto, se aprecia que la legitimación en el proceso “ad-procesum”, se refiere claramente a la supuesta falta de personalidad o capacidad en la parte actora, siendo un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que se pretende hacer valer por quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como la parte actora, demandado o tercero; en base a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, tutelados en el artículo 17 Constitucional, es dable examinar de oficio la personería de los promoventes al momento de recibir la demanda, dado que constituye un presupuesto procesal de análisis, de no estar de acuerdo o tenerlo por plenamente satisfecho este requisito, se pudo hacer constar en el acuerdo admisorio de fecha diecinueve de agosto del presente, caso contrario, de haberse estimado irregular el escrito inicial pudo provocar la prevención de las/os suscritas/os dentro del plazo de tres días, bajo

el apercibimiento que de no subsanarla en tiempo y forma, el escrito de queja se desecharía de plano⁴, pues con ello se impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el asunto iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para este sistema intrapartidario, como para las partes que intervienen en el asunto.”

Los actores desahogaron el acuerdo de vista mediante escrito del día 12 de octubre del presente año, en el que de manera general, niegan que le asista el derecho y la acción a la autoridad responsable de reclamar frivolidad, puesto que no basa sus pretensiones en la normativa expresada en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ y en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, asimismo, niegan que le asista el derecho y la acción respecto a señalar la falta de interés jurídico puesto que no sólo es una actora, si no varios actores y basa sus pretensiones en la ley Electoral, misma que no se encuentra en el catálogo de leyes locales y federales especificadas como utilización de manera supletoria por la normativa interna del partido Morena.

3.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable se desprenden las siguientes:

Análisis de la causal de improcedencia por frivolidad propuesta por la Autoridad Responsable.

La responsable considera que la demanda es frívola porque –a su decir- no acreditan el hecho de que hayan solicitado la afiliación a este Instituto Político. Es entonces de lo que señala, cae en una clara contradicción en sus pretensiones lo cual debe ser considerado como improcedente ya que no es claro en los hechos que narra, y menos con el documento con el que supuestamente pretende acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula la actora –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la parte actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la omisión de la Autoridad Responsable que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Análisis de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora.

La autoridad responsable considera que la parte actora carece de interés jurídico ya que el escrito de queja carece de legitimación –a su decir- en virtud a que no son militantes de MORENA y claramente existe duda de que hayan realizado o intentado su afiliación con anterioridad.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que *sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los **integrantes de MORENA** y sus órganos, **que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción** y quien tenga interés contrario.*

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL** aducen que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso de responder las peticiones de los actores en torno al estatuto de su afiliación.

En este sentido, resulta notorio que los actores desconocen el estatus de afiliación al interior partido, asimismo, este instituto político tiene la obligación de ajustar su actuar en términos de lo establecido en el artículo 8º Constitucional, razón por la cual, no resulta necesario que los actores ostenten la calidad de afiliados para solicitar a la responsable la respuesta a una

petición.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a las consultas de las solicitudes de aclaración del registro como afiliados al partido MORENA los días 14 y 25 de octubre del 2019, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

3.5. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, toda vez que resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable, se procede a realizarse el estudio de fondo del presente asunto, el cual versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cumplió con su obligación de dar respuesta a una petición realizada por diversos militantes de MORENA, en términos de lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá

dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

*Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.***

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica

y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En tanto que del informe circunstanciado se desprende que la responsable no ha dado respuesta por escrito a la militante sobre las peticiones presentadas el pasado 14 y 25 de octubre del 2019, antes bien únicamente manifiesta de manera genérica que los actores no prueban su calidad de militantes afiliados a este partido político, lo anterior sin desconocer la recepción de los escritos mencionados.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos partidistas por parte de los militantes de MORENA, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los dirigentes que ostentan un cargo al interior de nuestro partido.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, del informe circunstanciado se desprende que la autoridad responsable no ha dado respuesta a las peticiones formuladas por

los actores, razón por la cual no se puede estudiar el resto de los requisitos.

- Así las cosas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que con la actuación de la responsable se advierte que se vulnera el derecho fundamental de petición en materia política, pues fue omisa de dar respuesta a las peticiones presentadas los días 14 y 25 de octubre del 2019, por los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL**, en términos de ley, por lo cual es fundado el agravio que hace valer los actores.

Por último, se dejan a salvo los derechos de los actores para controvertir cualquier irregularidad en materia de afiliación derivada de la respuesta de la autoridad responsable a sus peticiones.

- 4. EFECTOS.** Con base en lo razonado, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** deberá, dentro de plazo breve, emitir respuesta, fundada y motivada, por escrito a las peticiones formuladas el 14 y 25 de octubre del 2019, por los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES, BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL**, asimismo deberá notificarla al domicilio señalado para tal fin.

La autoridad responsable deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA y 45 del Reglamento de la CNHJ**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ, TEODORO VILLAMONTE EK, J. CLEMENTE CARMONA LÓPEZ, SONIA IVETTE DE JESÚS BRAVO, IRAI DEL CARMEN LÓPEZ SOLANO, LUIS HERRERA SAUCEDO, OLGA MARÍA VILLAMONTE EK, GILBERTO MORENO NAVARRO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ REYES,**

BERTHA CHÁVEZ CELESTINO, RUBÉN GÓMEZ FLORES y FIDEL CRUZ BERNAL en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, a cumplir con los efectos de la presente resolución en términos de lo establecido en el apartado 4.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, los **CC. CALÍOPE HERRERA LÓPEZ y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

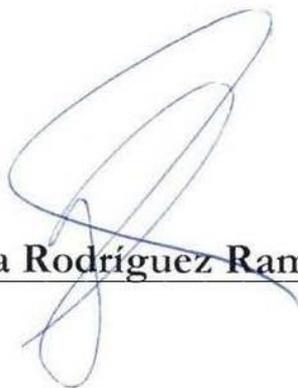
QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y resuelven por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi